

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el escrito que antecede y copia del arancel judicial para su desarchivo.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2016-508**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso ha sido desarchivado y se encuentra en la sede del despacho, para los fines que considere pertinentes, concediéndole el término de 30 días para acceder a lo pretendido, cumpliendo lo anterior, se regresará a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el escrito que antecede y copia del arancel judicial para su desarchivo.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2017-310**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso ha sido desarchivado y se encuentra en la sede del despacho, para los fines que considere pertinentes, concediéndole el término de 30 días para acceder a lo pretendido, cumpliendo lo anterior, se regresará a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: EMMA PINZÓN BERMÚDEZ
DEMANDANTE: FREDDY GÓMEZ PAZ
MARÍA FERNANDA GÓMEZ PAZ
RADICACION: 760014003007201801134-00

Toda vez que mediante audiencia del 7 de diciembre de 2020, se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante Emma Pinzón Bermúdez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.045.771, procede el Juzgado a informar sobre la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (art. 490 C.G.P.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se sirva informar si existió obligación de declarar por parte de la causante Emma Pinzón Bermúdez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.045.771, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RAD. 76001-40-03-007-2019-00733-00**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8

DEMANDADO: OCTAVIO DIEZ BETANCOURT CC 14.47

RADICACION. 760014003007-2019-0-0733-00

Estudiado el plenario, se encuentra que en el punto 01 del expediente digital, folio 73, puede observarse que se libró mandamiento de pago con fecha 12 de marzo del 2020, a favor de RF ENCORE S.A.S como cesionario de Davivienda S.A en contra del heredero determinado señor Octavio Diez Bastidas como heredero determinado del señor Octavio Diez Betancourt, al igual que contra los herederos indeterminados. Ordenando el emplazamiento de estos últimos.

Se observa en el punto 11 del expediente digital, el formato de notificación 12 de enero del 2021, al curador ad litem de los indeterminados del causante Octavio Diez Betancourt, en donde tiene como anotación. “Persona Natural o Jurídica Notificada. Luis Aurelino Álvarez Benavidez, curador de Octavio Diez Betancourt, cc...”. Trámite del cual se desprende que la notificación no se encuentra debidamente ejecutada, toda vez que el auxiliar de la Justicia obra como curador ad litem de los indeterminados del causante Octavio Diez Betancourt, para evitar nulidades futuras y violación a un debido proceso, deberá nuevamente realizarse la notificación al auxiliar de la justicia Dr. Luis Aurelio Álvarez Benavidez, en debida forma.

En cuanto al heredero determinado señor Octavio Diez Bastidas, la parte demandante deberá agotar el trámite de notificación, so pena de aplicación del art. 317 CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1.-DEJAR sin efectos la notificación personal realizada el 12 de enero del 2021, al curador ad litem Dr. Luis Aurelino Álvarez Benavidez, del auto de mandamiento de pago del 12 de marzo del 2020, quien actúa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Octavio Diez Betancourt.

2.- GLOSAR autos sin consideración alguna el escrito de contestación presentado por el Dr. Luis Aurelio Álvarez Benavidez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada Octavio Diez Bastidas como heredero determinado del causante señor Octavio Diez Betancourt, tal como quedó dispuesto en el auto mandamiento de pago del 12 de marzo del 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente culminar la notificación de la parte demandada, el demandante allega acuerdos de pagos, que expresa le han formulado los demandados, pero no llena los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP, Solicita Emplazamiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

**REFERENCI: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL
BIENESTAR SOCIAL “BENEFICAR ENTIDAD COOPERATIVA” NIT.
860.518.350-8**

**DEMANDADO. JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA CC 1.130.614.060 E ISABEL
GALVÁN OROZCO CC1.144.030.557
RADICACION 760014003007-2019-0-0806-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señora **Isabel Galván Orozco**, y **Jorge Alberto López Olaya e Isabel Galván Orozco**. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR el emplazamiento de los demandados Jorge Alberto Olaya e Isabel Galván Orozco, por no darse los presupuestos del art. 293 CGP.

2.-REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señores Jorge Alberto Olaya e Isabel Galván Orozco, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LINA MARÍA MEDINA BETANCOURT C.C. 66.988.904
RADICACIÓN: 760014003007202000398-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandada, adjuntando el pago de la suma ordenada por el despacho en el literal SEGUNDO del auto del 11 de diciembre de 2020, se constata que la demandada realizó el pago total de la obligación, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra LINA MARÍA MEDINA BETANCOURT por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo inscrita sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-850841, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio del 01 de septiembre del 2020 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

CUARTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-37
PROCESO MONITORIO**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que la parte demandante envió por correo electrónico la notificación al demandado, sin embargo, este no ha concurrido a notificarse personalmente, por lo que se le requerirá para que proceda con la notificación personal a través de la dirección física del demandado, en aras de que comparezca personalmente al despacho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación personal de forma física al demandado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-143**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La representante legal de la entidad demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., confiere poder al doctor Dr. Vladimir Jiménez Puerta, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Vladimir Jiménez Puerta, identificado con T.P. 79.821 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (inc. 6 art. 391 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-178**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demandada Magda Luceny Collazos Echeverry allega memorial concediendo poder a la abogada, Martha Cecilia Villafañe Briceño, quien contesta la demanda, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propone excepciones de mérito. Aunado a ello, la demandada Ana Milena Mejía Echeverry se encuentra notificada a través de su correo electrónico, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Martha Cecilia Villafañe Briceño, identificada con T.P. 34.650 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la demandada Magda Luceny Collazos Echeverry, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuesto por la demandada Magda Luceny Collazos Echeverry.

TERCERO: Agregar a los autos las excepciones de mérito propuestas por la demandada Magda Luceny Collazos Echeverry, para ser desatadas en el momento procesal oportuno, junto con el memorial adicional presentado de fecha 14 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-319**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El demandado confiere poder a la Dra. Mayra Lizeth Herrera, quien contesta la demanda, propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Mayra Lizeth Herrera, identificada con T.P. 237.300 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandada.

TERCERO: Agregar a los autos las excepciones de mérito para ser desatadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-393**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se nombre curador ad litem para que represente a los demandados, sin embargo, evidencia el despacho que la parte demandante no ha aportado la prueba del diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo que previo al nombramiento, se le requerirá para que proceda de conformidad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue la prueba del diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, febrero 15 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.500.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-467-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-467-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

G

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-478

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las respuestas emitidas por el Juzgado Once Laboral de Cali, Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, Juzgado Doce de Familia de Cali, Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali , Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, Juzgado Noveno Laboral de Cali, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, la remisión del expediente con radicación 006-2017-00429-00 de la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Cali y que el liquidador nombrado no ha tomado posesión del cargo, el Juzgado

RESUELVE:

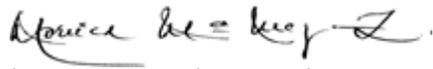
PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas emitidas por el Juzgado Once Laboral de Cali, Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, Juzgado Doce de Familia de Cali, Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali , Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, Juzgado Noveno Laboral de Cali, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, para que obre y conste

SEGUNDO: Incorporar a la presente liquidación patrimonial del señor Bernardo Eliud Bonilla Sánchez, el proceso ejecutivo promovido por Mónica Andrea Cucuyame Moscosa en su contra, con radicación 760014003006201700429-00, remitido por la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme al numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: Nombrar como liquidador a María Johanna Acosta Caicedo , quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades en categoría C, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2020-503**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de emplazamiento realizado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar la inserción de la información pertinente del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-610**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, con el fin de ordenar la suspensión del proceso que se surte en ese despacho judicial con radicación 010-2009-00875-00, toda vez que en este juzgado se admitió un proceso de pertenencia. Aunado a ello, la parte demandante no ha aportado la notificación de la demandada Mónica Méndez Díaz, el registro fotográfico del aviso fijado en el inmueble objeto del litigio, ni a retirado los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Al respecto se tiene que no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso que se surte en otro despacho, por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P. y se requerirá a la parte demandante para que continúe con el trámite del proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para culmine la notificación de la demandada Mónica Méndez Díaz, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegue la prueba del diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSÉ RICARDO ASTAIZA PRIETO C.C. 16.776.478 y ADRIANA
GÓMEZ C.C. 66.882.530

RADICACIÓN: 7600140030072021000024-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORALES CARDONA C.C. 29.120.368
RADICACIÓN: 7600140030072021000026-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARÍA PAOLA ANDREA MORALES CARDONA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3265 320048529.

1. Por la suma de \$33.471.848,74= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en el pagaré.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 10114255.

2. Por la suma de \$3.754.337= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en el pagaré.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravados con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-847181** de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA MORALES CARDONA** identificada con C.C. 29.120.368.

TERCERO: Por las costas

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **JULIETH MORA PERDOMO** portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado.

QUINTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BONILLA GONZÁLEZ C.C. 94.523.097
RADICACIÓN: 7600140030072021000029-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presentó subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S. NIT. 900.503.708-1
DEMANDADO: AURA PATRICIA GUECHA RINCÓN C.C. 52.867.165
RADICACIÓN: 760014003007202100033-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CREDIBANCA S.A.S.**, contra **AURA PATRICIA GUECHA RINCÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.072.776= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 004005-1.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS**, identificado con T.P. 292.614 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAMILO JOSÉ MOLINA ECHEVERRY C.C. 16.857.974
DEMANDADO: AIXA NATHALYA MURILLAS CAICEDO C.C. 67.031.192 Y
ADRIANA PATRICIA MERA TRUJILLO C.C. 1.144.198.409
RADICACIÓN: 760014003007202100035-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria y obrando de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC NIT. 805.000.082
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ C.C. 66.953.488 y HAROLD OROZCO QUINTERO C.C. 16.749.998
RADICACIÓN: 760014003007202100062-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ** y **HAROLD OROZCO QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.022.490=m/cte., correspondiente al canon del mes de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$4.022.490=m/cte., correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$4.022.490=m/cte., correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
4. Por la suma de \$4.022.490=m/cte., correspondiente al canon del mes de noviembre de 2020.
5. Por la suma de \$4.022.490=m/cte., correspondiente al canon del mes de diciembre de 2020.
6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del inmueble.
7. Por la suma de \$13.065.033=m/cte., por concepto de la cláusula penal.
8. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con T.P. 162.809 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2020.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUARDO SÁNCHEZ AGREDO C.C. 16.766.524
DEMANDADO: ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO C.C. 16.615.109
RADICACIÓN: 760014003007**2021000063**-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **EDUARDO SÁNCHEZ AGREDO**, contra **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar a qué tipo de proceso hace referencia, si al establecido en el artículo 422 o al 468 del C.G.P., toda vez que en la demanda hace alusión al proceso para la efectividad de la garantía real, sin embargo, solicita en las medidas previas, bienes totalmente distintos al mueble afectado con prenda.
2. Por otra parte, sírvase aportar el título que presta merito ejecutivo conforme lo ordena el inciso segundo, del numeral primero del Artículo 468 del C.G.P.

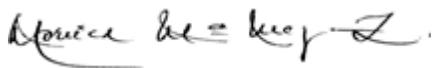
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: JHON JAIRO CÓRDOBA GONZÁLEZ C.C. 14.622.462
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0064-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **JHON JAIRO CÓRDOBA GONZÁLEZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **MSK-139**, en virtud a que la demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20170331000057000.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	MAZDA
LÍNEA	3 ALL NEW
COLOR	ALUMINIO METÁLICO
MODELO	2013
MOTOR	LF11370318
CHASIS	9FCBL86L2D0102260
PLACAS	MSK139

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **UNDÉCIMA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustentativas,…”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A. que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra JHON JAIRO CÓRDOBA GONZÁLEZ, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor JHON JAIRO CÓRDOBA GONZÁLEZ identificado con C.C. 14.622.462.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	MAZDA
LÍNEA	3 ALL NEW
COLOR	ALUMINIO METÁLICO
MODELO	2013
MOTOR	LF11370318
CHASIS	9FCBL86L2D0102260
PLACAS	MSK139

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias de CALIPARKING MULTISER S.A.S., en la CALLE 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: ALBEIRO ANDRÉS DÍAZ GONZÁLEZ C.C. 1.144.030.097
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0066-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **ALBEIRO ANDRÉS DÍAZ GONZÁLEZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **RZK-329**, en virtud a que la demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190628000040800.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	ACCENT GL
COLOR	PLATA
MODELO	2014
MOTOR	G4FCDU347036
CHASIS	KMHCT41DAEU473978
PLACAS	RZK329

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **UNDÉCIMA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustentativas,…”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A. que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **ALBEIRO ANDRÉS DÍAZ GONZÁLEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **ALBEIRO ANDRÉS DÍAZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.144.030.097.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	ACCENT GL
COLOR	PLATA
MODELO	2014
MOTOR	G4FCDU347036
CHASIS	KMHCT41DAEU473978
PLACAS	RZK329

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA UNIÓN VALLE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias de CALIPARKING MULTISER S.A.S., en la CALLE 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con la T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: JENNIFER JOHANNA CABRERA BLANDÓN C.C. 1.130.616.183
RADICACIÓN: 760014003007202100067-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **JENNIFER JOHANNA CABRERA BLANDÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.580.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 7004010021243241.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.997.633-5
DEMANDADO: MARIANA CRISTINA CUFFI GÓMEZ C.C. 31.710.504 y YEISON FERNANDO PUENTES C.C. 1.144.160.472
RADICACIÓN: 760014003007202100069-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **MARIANA CRISTINA CUFFI GÓMEZ** y **YEISON FERNANDO PUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.550.000=m/cte., por concepto de la cláusula penal.
2. Por la suma de \$550.000=m/cte., por concepto del canon de septiembre.
3. Por la suma de \$195.420=m/cte., por concepto de pago de servicios públicos.
4. Por la suma de \$708.000=m/cte., por concepto de pago de pintura del inmueble y mano de obra.
5. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES** identificada con T.P. 20.576 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YOINER JOSÉ CÁRDENAS RUIZ C.C. 1.149.460.855
RADICACIÓN: 760014003007202100070-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YOINER JOSÉ CÁRDENAS RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

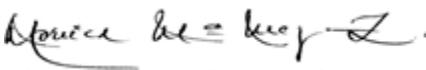
1. Por la suma de \$55.000.000.42= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 8070089397.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO portadora de la T.P. 36.381 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ